

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Ref: Rad: 2018-0655-00 Proceso Ejecutivo seguido por José Olimán Jaimes Jaimes contra Laury Ramírez Ballesteros y Leonel Anteliz Navarro.-

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P., en contra del auto del 25 de agosto del 2021, mediante el cual no se accedió a cancelar un título judicial al endosatario en procuración. -

ANTECEDENTES

Se observa que el señor Roman Andres Velasquez Calderon, obrando como endosatario en procuración o al cobro del señor José Olimán Jaimes Jaimes, presenta acción ejecutiva en contra de los señores Laury Ramírez Ballesteros y Leonel Anteliz Navarro, la cual sometidas a las formalidades de reparto fue asignada a esta agencia judicial. -

Así mismo se informó que esta judicatura mediante auto del 7 de diciembre del 2018, libro mandamiento de pago, ordenando notificar a los demandados, quienes, al ser vinculados en debida forma, y haber presentado oposición en la oportunidad legal, el Juzgado finiquito el procedimiento mediante sentencia del 14 de noviembre del 2019, en virtud del art. 278 del C.G.P., donde declaro infundadas las excepciones de mérito y ordeno seguir adelante la ejecución. -

Seguidamente, y habiéndose aprobado las respectivas liquidaciones de costas y crédito en autos del 24 de noviembre del 2019 y 9 de junio del 2021, respectivamente, el endosatario al cobro procedió a solicitar el pago de títulos judiciales, situación que fue resultado de forma negativa por esta judicatura mediante auto del 25 de agosto del 2021, en atención a que la funcionaria de la época consideró que el solicitante no tenía facultades para esta acción, por lo cual presento recurso de reposición al respecto.-

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera el impugnante, que el art. 658 del C. de Com., facultad al endosatario para el cobro o procuración de los títulos judiciales, pues es precisamente esa la característica del endoso en esta modalidad, ya que el mismo no trasfiere la propiedad del título, pero si atribuye el derecho a la facultad de presentar el título para exigir el pago judicial.

Agrega que, el endosatario al cobro, cuanta con todas las facultades requeridas, inclusive, aunque no se establezca o se señalen de manera expresa, inclusive las de recibir, transigir, y todas las que contenga una cláusula especial, pues por el solo hecho de ser endosatario en procuración la ley lo entiende plenamente facultado para realizar actos que necesiten de autorización especial del endosante.

Pr lo anterior solicita ordenar la entrega de los títulos judiciales.

Corrido el traslado del recurso elevado por la parte demandante, de acuerdo al art. 110 del C.G.P., se observa que los ejecutados no presentaron escrito de contradictorio, por lo cual el Juzgado procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dentro de la gama de los instrumentos mercantiles, y más exactamente dentro de lo que concierne a los títulos valores, se observa que una de las formas de circulación, comprende lo establecido en la figura del endoso, el cual como ya sabemos es de diferentes modalidades.

Sin embargo, y para adentrarnos de forma rápida al tema, recordemos el endoso objeto de la discusión de esta providencia, el art. 658 del C. de Com., nos trae la modalidad del *endoso en procuración*, en donde consta que; *"el endoso que tenga la clausura en procuración o al cobro, u otra equivalente, no trasfiere la propiedad, pero facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial, o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración, y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero este puede revocarla."*

En este sentido traemos a colación lo expuesto por el Maestro Hildebrando Leal Pérez, quien, en su obra jurídica de Títulos Valores, Parte General, Especial, Procedimental y Practica, manifestó;

También el endosatario tiene los poderes y facultades de su representado o endosante e incluso aquellos poderes o facultades que requiere de cláusula especial, o sea, aunque no se diga

caramente a un endosatario en procuración que tiene la facultad para recibir, puede recibir; tendrá facultades también para sustituir y para transigir, facultades está en donde la ley, para que una persona pueda adelantar cualquiera de dichas gestiones, exige clausula especiales, solo que el endosatario en procuración, por el solo hecho de serlo, la ley lo entiende plenamente facultado para realizar aquellos actos que incluso necesitan de una autorización especial del endosante.¹

Fijémonos que el doctrinante, atribuye una facultad completa, es decir una facultad plena que conlleva al endosatario a tener todas las potestades que tiene un tenedor en propiedad, a excepción de la transferencia de la propiedad del título como tal. El endoso en procuración es un mandato que si bien no se integra con las formalidades del poder convencional del que trata el art. 74 del C.G.P., s.s., no es menos ciertos que dicho precepto, tiene atribuciones plenas que conllevan a tener en cuenta que hasta las mismas facultades que deben predicarse de una cláusula especial de este, se encuentran incluidas en dicho algoritmo, tales como los que se vislumbran en el inciso 4 del art. 77 del estatuto procesal.

Recordemos que el autor manifiesta en su misma obra;

Un aspecto procesal, de alguna importancia, es el que el endosatario en procuración, por el ministerio de la Ley, esta plenamente autorizado para adelantar el cobro judicial o extrajudicial. Si por disposición de la Ley el endosatario tiene facultades para adelantar gestiones de cobro judicial, es perfectamente valido que ese endosatario pueda adelantar el proceso, limitándose a invocar la personaría que le confiere el endoso en procuración, precediendo de aportar un poder adicional con nota de presentación personal, como es lo que ordinariamente se practica en otros procesos. En esto se está olvidando que el endosatario en procuración tiene un poder pleno, nacido del solo endoso, para actuar sin necesidad de poderes adicionales documentos extraños al título, para iniciar su actuación procesal.²

Téngase en cuenta que, el endosatario en procuración, tiene la facultad inclusive de adelantar el cobro de manera judicial, lo que indica que está provisto con la potestad de iniciar un proceso judicial- ejecutivo- con la facultad de actuar en él, ya sea dando poder o presentándolo por si mismo, en este sentido tenemos entonces que dichos atribuciones están compaginadas con todas las facultades que describe el art. 77 del C.G.P., y que están impresas en un poder sin necesidad de que este lo diga, sin embargo fíjese que al indicar el art. 658 del C. de Com., que inclusive tiene las facultades que concede una cláusula especial,

¹ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial, Procedimental y Practica, Decimasegunda Edición, Editorial Leyer, Septiembre del 2009. Pág. 95 y 96.

² Hildebrando Leal Pérez, Bis.-

debemos tener en cuenta las que describe el inciso 4 del art. 77 *Ibidem*, pues esta conlleva a pensar que el derecho de *recibir* se encuentra incluida en el endoso en procuración sin que este tenga la necesidad de que se especifique, cosa diferente si lo debe hacer como cláusula en el poder.

Lo anterior tiene un orden de ser, pues recordemos que dentro de las facultades que tiene el endosatario en procuración, no solo es la presentación del cobro del título, sino el de recibir el pago, teniéndose este como válido, es así como observamos que la figura del endoso en esta modalidad comprende un modo, un acto o un procedimiento por el cual se puede finiquitar una obligación crediticia de este tipo, en donde interviene el creador del título en forma representativa por el mismo endosatario que tiene la facultad plena y dominante en el derecho aniquilar la cancelación del crédito.

Recordemos que, al que se le haya revocado el endoso al cobro, dicho acto debe cumplir aspectos de índole procedimental, pues si el título no se encuentra en etapa judicial, es del caso revocar el endoso de manera directa en el mismo título, pero en el caso que se lleve ya un proceso ante la jurisdicción, este debe comprender los procedimientos de una revocación como si fuera de un poder.

Así lo explica el mismo doctrinante al indicar;

También debemos indicar que el mandatario conferido a través del un endoso en procuración no puede ser revocado intempestivamente, ni, de cualquier manera, pues si se va a revocar en ese endoso, debe hacerse constar en el propio título. Si, por el contrario, el título ya está cobrando judicialmente, la revocación debe producirse procesalmente por las formas que tiene previsto el código de procedimiento civil, para revocar un poder. De no mediar la revocación consignada en el propio título o procesalmente, tiene que notificarse al obligado, y en la medida que no se realice la notificación al obligado, el pago que haga el obligado al antiguo endosatario en procuración es pago perfectamente válido.³

Fíjese que el último inciso del art. 658 del estatuto mercantil, es claro al indicar que, si no se comunica al deudor la revocación del endoso, y este cancela la deuda, sin conocer la revocación, el pago será válido. Dicha disposición se entiende en el sentido de que si el pago se realiza en un proceso ejecutivo sin que exista acto de revocación del endoso, el endosatario al cobro está plenamente facultado aun para recibir el pago, y por tanto a cobrar el título judicial.

³ Hildebrando Leal Pérez, Bis.-

En el caso que nos compete, encontramos que las objeciones del endosatario al cobro, encuentran animus de prosperar, pues no existe en este momento ninguna circunstancia que acredite que el endosatario al cobro no tenga la facultad de adelantar y cobrar el titulo valor objeto de recaudo, pues en el plenario no se observa ninguna solicitud de revocación de dicho acto unilateral. Así mismo teniendo en cuenta las explicaciones expuestas en los párrafos anteriores, tampoco se observa que el endosatario no tenga facultades para recibir el título, de acuerdo a los parámetros interpretativos del art. 658 del C. de Com., no solo le obra el derecho, sino además se encuentra que está plenamente facultado para dichos menester, pues el endoso facultad aun, una cláusula especial, por lo cual este funcionario se apartada de la decisión respetuosa de la juez de época, y procederá a revocar la decisión del 25 de agosto del 2021, en este sentido.

En virtud de lo anterior, se;

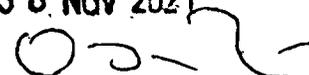
RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 25 de agosto del 2021, y en virtud de lo expuesto entréguese los título judiciales al endosatario en procuración tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, siempre y cuando nos e revoque dichos acto unilateral por el titular del título. -

SEGUNDO; Siga el proceso su trámite normal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BUCARAMANGA
Por estado No. 112 _De la fecha se notificó el auto anterior.
Bucaramanga, 30 NOV 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario